

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) el literal p) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

Lima, 28 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7716/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2022-EGEMSA – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de limpieza de algas y desechos sólidos en represa km 107 y CHM km 122*”, convocada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. – EGEMSA**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 16 de agosto de 2022, la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2022-EGEMSA – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de limpieza de algas y desechos sólidos en represa km 107 y CHM km 122*”, con un valor estimado de S/ 545,849.45 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve con 45/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección se efectúa bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 20 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 12 de octubre del mismo año, se publicó en la Ficha SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **JV SERVICIOS E INVERSIONES MULTIPLES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
JV SERVICIOS E INVERSIONES MULTIPLES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	514,146.99	100	1	CUMPLE	SI
SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.	NO ADMITIDO					
INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.	NO ADMITIDO					

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 21 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibido en la misma fecha en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, y **ii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Afirma que, el comité de selección decidió no admitir su oferta de manera arbitraria, sin encontrar observaciones al contenido de la oferta de su representada, sino por el contenido de la oferta de otro postor.
- Señala que, en el supuesto negado que exista algún indicio de conducta anticompetitiva, la Entidad no es competente para resolver, y menos no admitir y/o descalificar la oferta de los postores de un procedimiento de selección, por el presunto incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas, pues tal función corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Libre Competencia del INDECOPI, según se observa de la “Guía contra la concertación en las contrataciones del Estado”.

En dicha guía, se enfatiza que no todo indicio o pruebas es una práctica anticompetitiva, por lo que, cuando las Entidades tomen conocimiento de tales hechos deben necesariamente dar cuenta al INDECOPI, sin interrumpir los procedimientos de selección.

- Por tanto, afirma que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- Menciona que, la Entidad no cuenta con facultades legales para decidir cuándo un hecho configura una conducta anticompetitiva, pues compete a otro órgano administrativo distinto; por tanto, la decisión del comité de selección es nula de pleno derecho, al no contener el requisito de competencia contemplado en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.
- Del mismo modo, afirma que el comité de selección no cumple con las disposiciones de los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Precisa que, el comité de selección no ha manifestado en cuáles supuestos de hecho la oferta se encuentra inmersa como comportamiento anticompetitivo, debido a que solo se ha basado en un supuesto condicional (“habría”), pero no ha señalado qué artículo o inciso del Decreto Legislativo N° 1034 es aplicable al presente caso; es decir, no ha motivado correctamente su decisión.

- Afirma que, el hecho que se haya encontrado un documento de la oferta de su representada, en la oferta de otro postor, no es indicio de ninguna observación o vulneración.

Menciona que, la documentación de su representada, por la premura del tiempo, fue impresa, ordenada y digitalizada en algunos centros de fotocopiado y de internet de la localidad, motivo por el cual pudo haber sido tomado erróneamente por terceros; asimismo, el hecho que la experiencia que ha presentado, se haya realizado mediante contrato privado con determinada empresa no es motivo alguno de cuestionamiento, dado que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

le asiste el derecho a la libertad de empresa (recogido en la STC 7339-2006-PA/TC).

- Por otro lado, afirma que el comité de selección no admitió su oferta en base a una observación que debió realizarse en la etapa de calificación.

Considera que, el comité de selección no puede utilizar como causal de no admisión, una observación relacionado con la experiencia en la especialidad, debido a que ésta recién es revisada en la etapa de calificación.

Sostiene que, su representada ha cumplido con las exigencias previstas en el requisito de calificación denominado “experiencia del postor en la especialidad”.

- Asimismo, precisa que las bases estándar señalan únicamente como no admitidas las ofertas que no cumplan con los documentos exigidos en el acápite “documentos para la admisión de la oferta”, por lo que, el comité de selección no ha cumplido con los artículos 73.2 y 52 del Reglamento.
- Del mismo modo, afirma que su representada tampoco se encuentra en el supuesto contenido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

Al respecto, señala que su representada y el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. no guardan relación ni subordinación de ningún tipo, ni comparten accionariado, ni representación comercial en lo absoluto, motivo por el cual no es de aplicación dicho impedimento en el presente caso. Para sustentar ello, trae a colación la Resolución N° 4462-2021-TCE-S4.

- Adicionalmente, señala que al no haber sido admitida la oferta de su representada, ésta no debe ser dada a conocer a otros postores, debiendo rechazarse cualquier solicitud al respecto; motivo por el cual, solo corresponde tener como puntos controvertidos la no admisión de su oferta.
- Menciona que, la decisión del comité de selección tiene como consecuencia no admitir una oferta con mejor precio, afectando los intereses de la Entidad.
- Por lo expuesto, solicita que se revoque la no admisión de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

3. Con Decreto del 25 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 2 de noviembre de 2022, la Entidad registró en la Ficha SEACE, entre otros documentos, su Opinión Legal s/n y el Informe s/n, donde absuelve el traslado del recurso de apelación; manifestando lo siguiente:
- Señala que, se la revisión a la información de la SUNAT, se tiene que el Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C., antes SOMOS CHAVAL S.A.C.) y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., registran en diferentes periodos –bajo el rubro de información histórica– como domicilio fiscal, el ubicado en “Jr. San Marcos E9 Lote 8B Urb. Municipal La Capilla Punto – San Román – Juliaca”.
 - Asimismo, respecto al objeto social de las mencionadas empresas se tiene que existen múltiples coincidencias, según se puede apreciar de las partidas electrónicas que se adjuntan.
 - Del mismo modo, de la revisión a las partidas electrónicas, se identificó la presencia de iguales personas que habrían ejercido representación en ambas empresas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SAC

Sr. Wilfredo Aguilar Pinto: accionista y gerente general.
Sra. Noemi Aguilar Pinto: gerente general y apoderada.
Sr. Saturnino Aguilar Mamani: apoderado.

INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN SAC

Sr. Wilfredo Aguilar Pinto: accionista, gerente general y apoderado.
Sra. Noemí Aguilar Pinto: apoderada.
Sr. Saturnino Aguilar Mamani: apoderado.

Precisa que, el detalle de las facultades, así como la temporalidad de los cargos administrativos, se pueden apreciar en las partidas electrónicas adjuntas.

- Por otro lado, indica que no se puede pronunciar sobre el accionariado de ambas empresas, toda vez que dicho registro obra en el libro de matrícula de acciones de cada empresa.
- Manifiesta que, ha recibido la respuesta del especialista en Derecho de Contrataciones del Estado, el Dr. José Zegarra Pinto, quien menciona que no es procedente la subsanación del Anexo N° 2 del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., por el contrario, debe descalificarse dicha oferta.

Considera un hecho objetivo que las dos empresas tienen una vinculación entre sí, de lo contrario no se explicaría como la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. ha incluido en su oferta el mismo anexo presentado por el Impugnante.

Por tanto, este incidente permite advertir que ambas empresas pertenecen a un mismo grupo económico, y que por dicho motivo están impedidos de participar en el mismo proceso de contratación.

- Por otro lado, de la revisión integral de las ofertas, se identificó que, para la acreditación de la experiencia en la especialidad, la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. acredita un contrato y su conformidad firmados por el gerente general de una empresa, quien además es accionista del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Asimismo, el Impugnante para acreditar su experiencia en la especialidad, acredita una orden de servicio y su conformidad, firmados por el gerente general de una empresa que además es accionista de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

- Menciona que, el comité de selección no ha dado a conocer el detalle de la oferta del Adjudicatario.
- 5. Con Decreto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal; siendo recibido el 7 del mismo mes y año.
- 6. Por Escrito N° 2, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, en el siguiente sentido:
 - Refiere que, el Reglamento es enfático en señalar que únicamente existe impedimento cuando se cumpla con el supuesto de hecho de demostrarse la existencia de un grupo económico, es decir, cuando una empresa ejerce control sobre la otra o cuando el control, de dichas empresas, corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
 - Menciona que, la Entidad sustenta su afirmación respecto a la existencia de un grupo económico, manifestando que su representada y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. en algún momento habrían registrado el mismo domicilio fiscal y los mismos representantes legales, y el mismo Anexo 2 se habría compartido; sin embargo, afirma que dichas observaciones no configuran un grupo económico, toda vez que las personas naturales que ejercen el control y actúan como unidad de decisión de su representada no pertenecen ni ejercen control de ninguna otra empresa.

Trae a colación, lo señalado en la Resolución N° 2529-2021-TCE-S1.

- Afirma que, la Entidad a pesar de haber recabado información y documentación de distintas instituciones públicas no ha podido demostrar lo exigido en la normativa y las resoluciones del Tribunal, sobre el impedimento por grupo económico.
- Por otro lado, manifiesta que la Entidad ha sustentado su informe en la “Guía para combatir la concertación en contratación pública del INDECOPI”, cuando dicha guía solo tiene carácter referencial y de consulta, más no es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

vinculante, motivo por el cual no es un documento en el cual se pueda basar para no admitir o descalificar a un postor; toda vez que, el único documento con efectos jurídicos es el Decreto Legislativo N° 1034, el cual solo aplica la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI.

- Reitera que, la Entidad no puede tener por no admitida su oferta por una observación al requisito de calificación denominado “experiencia del postor en la especialidad”.
7. Mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
 8. A través del Decreto del 8 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
 9. Con Escrito s/n presentado el 11 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 10. Por Escrito N° 2 presentado el 14 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 11. El 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
 12. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE

- ***Sírvase*** remitir copia completa y legible de la Resolución N° 489-2017-OSCE/DRNP del 12 de julio de 2017.

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

- ***Sírvase*** remitir copia completa y legible de las partidas de matrimonio de los señores WILFREDO AGUILAR PINTO, ELI AGUILAR PINTO, ULISES AGUILAR PINTO y SANTOTOMAS LICIMACO AGUILAR PINTO.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

13. Mediante Memorando N° D000792-2022-OSCE-DRNP presentado el 17 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores remitió la copia de la Resolución N° 489-2017-OSCE/DRNP.
14. A través del Decreto del 21 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Con Escrito s/n presentado el 22 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales para mejor resolver.
16. Por Decreto del 22 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, la empresa **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 545,849.45 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve con 45/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, y **ii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 24 de octubre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 12 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1, presentados el 21 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor **Edwin César Luna Leonardo**.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad denunció que el Impugnante estaría inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Bajo dicha premisa, a efectos de proseguir con la revisión de la procedencia del recurso, corresponde en este punto del análisis, que el Tribunal determine si el Impugnante cuenta con impedimento para participar en el procedimiento de selección y/o ser contratista con el Estado.

Análisis sobre el impedimento del Impugnante

8. Al respecto, la Entidad refiere que el Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.) y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. (postor en el procedimiento de selección) registran en su ficha RUC, en diferentes periodos, como domicilio fiscal la siguiente: "Jr. San Marcos E9 Lote 8B Urb. Municipal La Capilla Punto – San Román – Juliaca". Asimismo, indica que el objeto social de ambas empresas guarda múltiples coincidencias, conforme a sus partidas registrales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Del mismo modo, señaló que, de la revisión de las partidas registrales, se identificó la presencia de iguales personas que ejercieron representación en ambas empresas.

Adicionalmente, se indicó que el hecho que el Anexo N° 2 del Impugnante, haya sido incluido en la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., evidencia que las dos empresas se encuentran vinculadas.

Aunado a ello, la Entidad identificó que, para la acreditación de la experiencia en la especialidad, la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. acredita un contrato y su conformidad firmados por el gerente general de una empresa, quien además es accionista del Impugnante.

Y que, el Impugnante para acreditar su experiencia en la especialidad, acredita una orden de servicio y su conformidad, firmados por el gerente general de una empresa que, además, es accionista de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

9. Por su parte, el Adjudicatario señala que las personas naturales que ejercen control y actúan como unidad de decisión de su representada no pertenecen ni ejercen control de ninguna otra empresa. Sostiene que, la Entidad no ha podido demostrar lo exigido en la normativa y las resoluciones del Tribunal para sustentar el impedimento por grupo económico.
10. Sobre el particular, debe indicarse, de forma preliminar, que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación pública, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como el trato justo e igualitario, la normativa ha establecido ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compras públicas puede afectar a transparencia, imparcialidad, libre competencia e integridad que deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Es así como, en el artículo 11 de la Ley se ha establecido distintos supuestos de impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten ser participante, postor, contratar y/o subcontratar en ningún proceso de contratación pública, tales como el previsto para las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.

11. En particular, para efectos del presente análisis, debe tenerse en cuenta que el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, prevé lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimento

*11.1 Cualquier sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser **participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:***

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.”

(El resaltado es agregado)

De la norma transcrita, se aprecia que están impedidos de ser **participantes, postores**, contratistas y/o subcontratistas, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, según la definición prevista en el Reglamento.

12. A efectos de establecer la definición de un “grupo económico”, el citado texto legal nos refiere al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, en el cual se conceptualiza de la siguiente manera:

“(…)

Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

(El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Asimismo, en el referido Anexo del Reglamento, se define el “control”, como “la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

13. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

“(…)

2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, “En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”.

(…)

En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: “Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.”

(…)”.

(Resaltado agregado).

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

“(…)”

De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.”

(Resaltado agregado).

Al respecto, si bien, las opiniones referidas, fueron emitidas en virtud a la aplicación del literal p) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1341², lo cierto es que dicho impedimento se ha mantenido en el texto normativo vigente (el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225), el cual, es materia de análisis en el presente

² Literal p) “En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

caso; asimismo, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión, se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

14. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
15. Ahora bien, a fin de verificar si el Impugnante y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. se encuentran impedidos de participar y ser postores en el presente procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se procederá a analizar la siguiente información:

Respecto a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C. (el Impugnante)

- De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el último trámite de inscripción aprobado de dicha empresa, está vigente desde el 19 de mayo de 2016, de manera indeterminada.

Asimismo, se aprecia que ésta empresa declaró ante el RNP, como **socios** a los señores **Santotomas Licimaco Aguilar Pinto, Ulises Aguilar Pinto, Eli Aguilar Pinto y Wilfredo Aguilar Pinto**, éste último declarado también como **gerente y representante**; dicha declaración se efectuó el **3 de marzo de 2011**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

Representantes					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
AGUILAR PINTO WILFREDO	L.E.43710636		03/03/2011		

Directorio			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	agUILAR pinto wilfredo	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE43710636	03/03/2011	Gerente General	

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
agUILAR pinto santotomas licimaco	D.N.I.02291995		03/03/2011	35000.00	17.50
agUILAR pinto ulises	D.N.I.02295853		03/03/2011	35000.00	17.50
agUILAR pinto eli	D.N.I.42152706		03/03/2011	35000.00	17.50
agUILAR pinto wilfredo	D.N.I.43710636		03/03/2011	95000.00	47.50

- Del mismo modo, de la información registrada en el RNP, la empresa en cuestión, a la fecha, registra el siguiente **teléfono de oficina: 051-322545**; como se aprecia a continuación:

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	051322545
Correo personal	superintendency@gmail.com
Correo trabajo	superintendency@gmail.com

Se aprecia también, que ante el RNP el Impugnante, tiene registrado el siguiente domicilio: **Jirón San Marcos (costado Torres ENACE Línea 7 y 8 Ub. Capilla)/Puno-San Román-Juliaca**; como se muestra a continuación:

Datos generales					
NOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS Nro.Trámite: 8782875 - 2016 (LIMA) Fecha Registro : 18/05/2016					
RNP: S0613155			Tipo persona: PERSONA		
Tipo: Proveedor de Servicios			Siglas:		
Contratista: SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA					
RUC: 20448320970					
Acciones comunes: NO TIENE					
País origen: PERU					
Origen: Nacional					
Ventas anuales: S/.40,000.00			Nro. Trabajadores:		
Dirección(es)					
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
Domicilio Fiscal	JIRON SAN MARCOS (COSTDO TORRES ENACE LINEA 7Y8 UB. CAPILLA) /PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	JULIACA	SAN ROMAN	PUNO	

- De la revisión de la Ficha SEACE, se aprecia que el Impugnante se registró como participante del procedimiento de selección el **19 de agosto de 2022**.
- De la revisión del Asiento A0001 del rubro "Constitución" de la Partida N° 11100278 (título presentado el **4 de marzo de 2011**), se aprecia que antes la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

empresa se denominaba **Somos Chaval Sociedad Anónima Cerrada**; asimismo, se denominó como **gerente general al señor Wilfredo Aguilar Pinto**; y que su objeto social, en el área de servicios, era el siguiente:

ACERO. EN EL AREA DE SERVICIOS: 1.- ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA TODO TIPO DE ACTIVIDAD EN GENERAL. 2.- PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE TODA CLASE, NACIONAL E INTERNACIONAL. 3.- BRINDAMOS CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA A INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN DISTINTAS AREAS. 4.- REALIZAMOS TRABAJOS DE INVESTIGACION Y ELABORACION DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES Y/O INVERSION PARA INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. 5.- REALIZAMOS TRABAJOS GRAFICAS COMPUTARIZADAS EN OFFSET COMO: FORMATOS CONTINUOS, LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, AFICHES, FORMULARIOS, VOLANTES, CERTIFICADOS, COMPROBANTES DE PAGO, FOTOLITOS, ETC. 6.- PRESTACION DE SERVICIOS COMO CONSECIONARIO EN LAS ACTIVIDADES DE RESTAURANTS Y HOTELERIA. 7.- OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES COMO: JURIDICAS, CONTABILIDAD, AUDITORIA, TENEDURIA DE LIBROS, ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS, INVESTIGACION DE MERCADOS, ARQUITECTURA E INGENIERIA, ANALISIS TECNICOS, PUBLICIDAD, ETC. 8.- PRESTAMOS SERVICIO DE ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVOS, RADIO Y TELEVISION, ZOOLOGICOS, ETC. 9.- BRINDAR SERVICIOS DE APOYO TECNICO EN LAS AREAS DE SISTEMAS, INFORMATICA, HARDWARE, SOFTWARE, A MEDIDA, ASESORIA Y CONSULTORIA ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, PODRA DICTAR SEMINARIOS, FORUMS, CURSOS DE ESPECIALIZACION RELACIONADOS AL AREA DE COMPUTACION, PROGRAMACION, SISTEMAS, REDES, Y TECNOLOGIA DE PRODUCCION Y TRANSFORMACION DE MATERIA PRIMAS. 10.- PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS NACIONALES Y EXTRAJERAS. 11.- CONSULTORIA Y ASESORIA DE OBRAS CIVILES COMO: CARRETERAS OBRAS DE ARTE, PUENTES, CUNETAS, CONSTRUCCION DE VIVIENDAS, ALCANTARRILLADO, COLISEO, ESTADIOS, PLATAFORMAS DEPORTIVAS Y DEMAS DE INGENIERIA CIVIL. 12.- EMISION DE CARTAS DE FIANZA, GARANTIA DE CARTAS DE FIANZA. 13.- ELABORACION Y EVALUACION DE PROYECTOS AMBIENTALES. 14.- PARA CUMPLIR CON NUESTROS OBJETIVOS, PODRA TAMBIEN REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LICITOS SIN RESTRICCION ALGUNA. 15.- LA EMPRESA PODRA DEDICARSE A CUALES QUIERA OTRAS ACTIVIDADES A FINES Y COMPLEMENTARIAS PERMITIDAS POR LAS LEYES NACIONALES, COMPATIBLES CON LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y QUE DECIDA EL TITULAR.

- Del Asiento B0001 del rubro “Aumento de capital y modificación de estatuto” de la Partida N° 11100278 (título presentado el **16 de diciembre de 2014**), se aprecia, entre otros aspectos, que se dispuso **modificar la denominación** de la empresa a **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, y se **modificó el objeto social**, integrando diferentes tipos de servicios temporales, complementarios, especializados, generales, y en el área de construcción, tales como:
 - En las ocupaciones y oficios de choferes, conserjes, digitadores, mozos, etcétera.
 - Servicios de limpieza de ambientes, servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, entre otros.
 - Servicios de saneamiento ambiental, desratización, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de tanques sépticos, servicio de mantenimiento, entre otros.
 - Alquiler de maquinarias y equipos para todo tipo de actividades en general, etcétera.
 - Servicio de consultoría, investigación, auditoría técnica, entre otros.

Asimismo, se designó como **apoderada** a la señora Noemí Aguilar Pinto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

- Del Asiento B0002 del rubro “Modificación de estatuto” de la Partida N° 11100278 (título presentado el **9 de marzo de 2015**), se aprecia que se modificó la denominación social de la empresa, indicándose que puede utilizar la denominación abreviada: **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, y se designó como domicilio social, el ubicado en **Jr. San Marcos Mz-E9 Lt-8B de la Urb. Municipal La Capilla del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno**.
- Con Asiento C0001 del rubro “Nombramiento de mandatarios” (título presentado el **9 de marzo de 2015**), se otorgó facultades de representación a los siguientes apoderados:
 - Saturnino Aguilar Mamani.
 - Yolanda Mamani Ticona.
 - Abraham Eli Trujillano Enriquez.
 - Alain Fredy Aguilar Julca.
- Del Asiento B0003 del rubro “Aumento de capital y modificación de estatuto” de la partida N° 11100278 (título presentado el **5 de diciembre de 2019**), se aprecia que se dispuso lo siguiente:
 - Se **revocó** del cargo de **gerente general** al señor Wilfredo Aguilar, y en su lugar, se **nombró a la señora Noemí Aguilar Pinto**.
 - Se **revocó** la designación de los **apoderados** Noemí Aguilar Pinto, Saturnino Aguilar Mamani, Yolanda Mamani Ticona, Abraham Eli Trujillano Enríquez y Alain Fredy Aguilar Julca.
 - Se designó como **apoderado** al señor **Wilfredo Aguilar Pinto**.
 - Se modificó el objeto social, estableciéndose entre otros, los siguientes servicios:
 - Servicios temporales: en las ocupaciones y oficios de choferes, conserjes, digitadores, impulsadores, mozos, entre otros.
 - Servicios complementarios: servicios de limpieza de oficinas y/o ambientes, servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes y plantas ornamentales, servicio de limpieza, servicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

impulsación, servicio de anfitriónaje, entre otros.

- Servicios especializados: medio ambientales (servicio de saneamiento ambiental sanitaria, desinsectación, desratización, desinfección, limpieza de tanques sépticos, reservorios, servicio de fumigación en general, entre otros); residuos sólidos (manejo integral, recolección y transporte de residuos sólidos como: residuos no peligrosos, residuos domésticos, residuos comerciales, entre otros).

- Del Asiento C0002 del rubro “Nombramiento de mandatarios” de la Partida N° 11100278 (título presentado el **27 de enero de 2022**), se aprecia que se removió del cargo de **gerente general** a la señora Noemí Aguilar Pinto, y se nombró al señor **Edwin César Luna**.

Asimismo, se **revocó la designación como apoderado** del señor Wilfredo Aguilar Pinto.

- Por otro lado, de acuerdo a la información registrada en la **Ficha RUC** de la empresa en cuestión, ésta registra el siguiente historial de domicilios:

Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja
JR. COCHABAMBA NRO. 521 URB. EL CARMEN PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	23/10/2019
P.J. SANTA ELISA NRO. 163 PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	12/08/2019
JR. SAN MARCOS MZA. E9 LOTE. 8B PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	15/05/2018
JR. ALFONSO UGARTE NRO. 412 PUNO-CARABAYA-MACUSANI	07/01/2016
JR. SAN MARCOS MZA. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	30/11/2015
JR. ALFONSO UGARTE NRO. 412 PUNO-CARABAYA-MACUSANI	30/09/2015
JR. SAN MARCOS MZA. E9 LOTE. 8B URB. LA CAPILLA PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	03/08/2015
JR. 9 DE DICIEMBRE NRO. 303 CERCADO PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	02/03/2015

Asimismo, se aprecia que, a la fecha (desde el 23 de octubre de 2019), en su Ficha RUC registra el siguiente domicilio (**Jr. 8 de noviembre Nro. 1324 Puno – San Román – Juliaca**):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20448320970 - SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	SPERUVIANS S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	03/05/2011	Fecha de Inicio de Actividades:	01/05/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. 8 DE NOVIEMBRE NRO. 1324 PUNO - SAN ROMAN - JULIACA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD

Respecto a la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

- De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que dicha empresa registra dos (2) trámites como proveedor de servicios, la primera **cancelada por nulidad** (vigente desde el 17 de agosto de 2016 al 8 de agosto de 2017), y la segunda con una vigencia indeterminada desde el 19 de octubre de 2017; para mayor detalle se muestra la información publicada en el RNP:

Información de vigencias Bienes y Servicios					
#	Trámite	Fecha aprobación	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Estado
1	INSCRIPCIÓN EN EL RNP - SERVICIOS (2016-09303027)	16/08/2016	17/08/2016	08/08/2017	CANCELADO POR NULIDAD (FISCALIZACIÓN POSTERIOR)
2	RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL RNP - SERVICIOS (2017-11688729)	18/10/2017	19/10/2017	VIGENCIA INDETERMINADA	APROBACIÓN AUTOMÁTICA

Del mismo modo, se aprecia que, a la fecha, la menciona empresa registra como socios a los señores **Max Ríos Fernández** y **Jesús Montesinos Arestegui**, siendo el primero de éstos designado como representante y gerente general (con fecha de ingreso del **21 de abril de 2017**); conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

Representantes					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
RIOS FERNANDEZ MAX	D.N.I.70112797		21/04/2017		

Directorio			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	RIOS FERNANDEZ MAX	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD70112797	21/04/2017	Gerente General

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
RIOS FERNANDEZ MAX	D.N.I.70112797		21/04/2017	190000.00	95.00
MONTESINOS ARESTEGUI JESUS	D.N.I.70128584		21/04/2017	10000.00	5.00

- Conforme a la información registrada en el RNP, la empresa en cuestión, a la fecha, registra el siguiente **teléfono de oficina: 051-322545**; conforme se aprecia a continuación:

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	051322545
Correo personal	intendenciasac@gmail.com
Correo trabajo	intendenciasac@gmail.com

- Se aprecia también, que ante el RNP el Impugnante, tiene registrado el siguiente domicilio: **Jirón San Marcos Urbanización Municipal La Capilla (a media cdra del Colegio San Borja) /Puno-San Román-Juliaca**; como se muestra a continuación:

RNP: S1031493					Tipo persona: PERS				
Tipo: Proveedor de Servicios					Siglas:				
Contratista: INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA									
RUC: 20600226640									
Acciones comunes: RNP: 134447 B0598434 S1317943									
Pais origen: PERU									
Origen: Nacional									
Ventas anuales: S/.40,000.00									
Nro. Trabajadores:									
Direccion(es)									
TIPO	DIRECCION					DISTRITO	PROVINCIA	DEPART	
Domicilio	JIRON SAN MARCOS URBANIZACION MUNICIPAL LA CAPILLA (A MEDIA CDRA DEL COLEGIO SAN BORJA) /PUNO-SAN					JULIACA	SAN ROMAN	PUNO	
Fiscal	ROMAN-JULIACA								

- De la revisión de la Ficha SEACE, se aprecia que el Impugnante se registró como participante del procedimiento de selección el **22 de agosto de 2022**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

- Por otro lado, de la revisión del Asiento A0001 del rubro “Constitución” de la Partida N° 11184278 (título presentado el **10 de marzo de 2015**), se aprecia que la empresa se constituyó por escritura pública de la misma fecha; asimismo, se consignó como **domicilio social** el ubicado en **Jr. San Marcos Mz E9 Lote 8B Urb. Municipal La Capilla del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno**.

Del mismo modo, se estableció como objeto de la sociedad, las siguientes actividades:

- **En el área comercial:** la venta en general de materiales de construcción, también equipos de seguridad y vestuario en general; compra y venta de productos nacionales de primera necesidad, como harina, aceite, arroz azúcar, todo referente al sector abarrotes; entre otros.
- **En el área industrial:** trabajos de rebobinado de motores en general y mantenimiento eléctrico a instituciones públicas y privadas; fabricación de muebles de madera y metal como ángulos ranurados, escaleras, sillones; entre otros.
- **En el área de construcción:** servicios de consultoría, investigación, auditoría técnica, en la elaboración de proyectos, diagnostico técnico; entre otros.
- **En el área de servicios:** servicios temporales (en las ocupaciones y oficios de choferes, conserjes, digitadores, impulsadoras, mozos, entre otros); servicios complementarios (servicios de limpieza de ambientes, servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de limpieza, servicio de impulsación, servicio de anfitriónaje, entre otros); servicios especializados (servicio de saneamiento ambiental, desratización, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de tanques sépticos, servicio de mantenimiento, entre otros); servicios en general (alquiler de maquinaria y equipos para todo tipo de actividades en general, prestación de servicio de transporte de carga de toda clase, nacional e internacional, entre otros).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Asimismo, se consignó que los socios (fundadores) son los **señores Wilfredo Aguilar Pinto y Ulises Aguilar Pinto**; conforme se aprecia a continuación:

CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la empresa **INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION Sociedad Anónima Cerrada**", será **S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles)**, que estarán representados por **200,000 (Doscientos mil) acciones nominativas**, con un valor nominal de **S/. 1.00 (uno con 00/100 Nuevos Soles)** cada una, íntegramente suscrita y pagada en **bienes no dinerarios** la suma de **S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles)**; las que se acreditarán con las respectivas declaraciones juradas; capital total que está distribuido por sus socios en la siguiente forma:

- 1. Wilfredo Aguilar Pinto**, suscribe y paga la suma de **S/. 190,000.00 (Ciento Noventa mil con 00/100 Nuevos Soles)**, equivalente a **190,000 (Ciento Noventa mil) acciones nominativas**, con un valor nominal de **S/. 1.00 (uno con 00/100 Nuevos Soles)** cada una; íntegramente suscrita y pagada en **bienes no dinerarios** la suma de **S/. 190,000.00 (Ciento noventa mil con 00/100 Nuevos Soles)**.
- 2. Ulises Aguilar Pinto**, suscribe y paga la suma de **S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles)**, equivalente a **10,000 (Diez mil) acciones nominativas**, con un valor nominal de **S/. 1.00 (uno con 00/100 Nuevos Soles)** cada una; íntegramente suscrita y pagada en **bienes no dinerarios** la suma de **S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles)**.

También, se designó como **gerente general** al señor **Wilfredo Aguilar Pinto**.

- Del Asiento B0001 del rubro "Aumento capital y modificación de estatuto" de la Partida N° 11184278 (título presentado el **21 de abril de 2017**), se aprecia que se nombró a los siguientes apoderados (con las mismas facultades del gerente general):
 - Noemí Aguilar Pinto.
 - Saturnino Aguilar Mamani.
 - Wilfredo Aguilar Pinto.
 - Jorge Zambrano Meche.

Asimismo, se dispuso **remover del cargo de gerente general** al señor **Wilfredo Aguilar Pinto**, y **nombrar al señor Max Ríos Fernández**.

Del mismo modo, se modificó el objeto social, estableciéndose las siguientes actividades:

- **Servicios temporales:** enfermeras, técnico en enfermería, recepcionistas, orientadores, asistentes contables, digitadores, counter, ingenieros, auditores, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

- **Servicios complementarios:** servicios de limpieza de ambientes, servicios de limpieza de oficinas, fábricas, locales comerciales, locales industriales, locales institucionales, hospitales, clínicas, postas, clubes, hoteles, edificios, fachadas, lunas; entre otros.
 - **Servicios especializados:** servicio de saneamiento ambiental sanitario, desinsectación, desratización, desinfección, limpieza de ambientes, limpieza y fumigación en general, servicio de mantenimiento de pozos y tanques, servicio de fumigación en general; entre otros.
- De acuerdo al Asiento C0001 del rubro “Nombramiento de mandatarios” de la Partida N° 11184278 (título presentado el **7 de marzo de 2018**), se decidió **remover del cargo de apoderado** a los señores Noemí Aguilar Pinto, Saturnino Aguilar Mamani, Wilfredo Aguilar Pinto y Jorge Zambrano Meche.

Asimismo, se dispuso nombrar como **apoderados** a los señores Roly Cabrera Yupanqui y Jorge Zambrano Meche.
 - Según el Asiento B0003 del rubro “Aumento de capital y modificación de estatuto” de la Partida N° 11184278 (título presentado el **27 de junio de 2018**), se dispuso ampliar el objeto social, incluyendo los siguientes servicios:
 - **Servicios especializados:** medio ambientales (desratización, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de tanques sépticos, servicio de mantenimiento, servicio de limpieza de ventanas, entre otros); residuos sólidos (manejo integral, recolección y transporte de residuos sólidos como: residuos no peligrosos, residuos domésticos, residuos comerciales, residuos industriales, entre otros).
 - Conforme al Asiento C0002 del rubro “Nombramiento de mandatarios” de la Partida 11184278 (título presentado el **19 de noviembre de 2021**), se decidió **remover del cargo de gerente general al señor Max Ríos Fernández, nombrándose en su lugar a la señora Bárbara Hilda Vargas Ochochoque.**
 - De acuerdo a la información registrada en la **Ficha RUC** de la empresa en cuestión, ésta registra el siguiente historial de domicilios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja
MZA. E9 LOTE. 8B URB. LA CAPILLA PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	28/12/2021
JR. SAN MARCOS MZA. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	10/02/2021
JR. SAN MARCOS MZA. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	29/10/2019
JR. SAN MARCOS MZA. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMAN-JULIACA	15/02/2019

Asimismo, se aprecia que, a la fecha (desde el **28 de diciembre de 2021**), en su Ficha RUC registra el siguiente domicilio (Jr. San Marcos Mz. – E9 Lote 8B Urb. Municipal La Capilla (costado Las Torres ENACE Capilla) Puno – San Román – Juliaca):

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20600226640 - INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	17/03/2015	Fecha de Inicio de Actividades:	17/03/2015
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. SAN MARCOS MZA. -E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA (COSTADO LAS TORRES ENACE CAPILLA) PUNO - SAN ROMAN - JULIACA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD

16. En este punto, corresponde mencionar que, en la partida registral de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. se estableció como socios fundadores a los señores **Wilfredo Aguilar Pinto** y **Ulises Aguilar Pinto** (quienes a la fecha, aparecen ante el RNP como socios del Impugnante); sin embargo, conforme a la información registrada en el RNP por dicha empresa, se aprecia que la composición societaria se ha modificado, quedando como socios los señores **Max Ríos Fernández** y **Jesús Montesinos Arestegui** (con fecha de ingreso al RNP, del 21 de abril de 2017).

Al respecto, es necesario mencionar que, los Trámites N° 2016-09303027 y N° 2016-9302443 (bienes y servicios), correspondientes a la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. fueron declarados nulos por la Dirección del Registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Nacional de Proveedores³, porque aquella declaró como socios y gerente general, respectivamente, a los señores Wilfredo Aguilar Pinto y Ulises Aguilar Pinto, cuando éstos tenían la misma condición en la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C. (el Impugnante), y ésta última a su vez se encontraba sancionada por el Tribunal (con inhabilitación temporal de 39 meses, impuesta con la Resolución N° 1677-2016-TCE-S4).

Es así que, el Tribunal a través de la **Resolución N° 3083-2019-TCE-S4** decidió sancionar con 6 meses de inhabilitación temporal a la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. por haber presentado información inexacta en sus trámites de renovación como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 2016-09303027 y N° -2016-9302443), al encontrarse vinculada con el Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.).

Sin embargo, posteriormente, el **21 de abril de 2017**, y con el trámite de renovación como proveedor de servicios de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. (**Trámite 2017-11688729**), esta empresa declaró como socios a los señores Max Ríos Fernández y Jesús Montesinos Arestegui, siendo el primero de éstos designado también como representante y gerente general; conforme se aprecia a continuación:

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
RIOS FERNANDEZ MAX	D.N.I.70112797		21/04/2017	

Directorio

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	RIOS FERNANDEZ MAX	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD70112797	21/04/2017	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
RIOS FERNANDEZ MAX	D.N.I.70112797		21/04/2017	190000.00	95.00
MONTESINOS ARESTEGUI JESUS	D.N.I.70128584		21/04/2017	10000.00	5.00

**Información extraída del registro como proveedor de servicios de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.*

17. Por tanto, aun cuando la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. hasta el **21 de abril de 2017**, haya tenido registrado como socios, representante y

³ A través de la Resolución N° 489-2017-OSCE/DRNP del 12 de julio de 2017; cuya copia fue presentada en este procedimiento administrativo por la DRNP a través del Memorando N° D000792-2022-OSCE-DRNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

gerente general a personas vinculadas con la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C. (Impugnante); lo cierto es que, **en la actualidad registran socios, representantes y gerentes generales distintos**; conforme a la información verificada de sus partidas registrales y la declarada ante el Registro Nacional de Proveedores, cuyo resumen se puede apreciar a continuación:

		SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C. (Impugnante)	INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.
SOCIOS (DECLARADOS ANTE EL RNP)		Desde el 03/03/2011: - Santotomas Licimaco Aguilar Pinto. - Ulises Aguilar Pinto. - Eli Aguilar Pinto. - Wilfredo Aguilar Pinto	Desde el 21/04/2017: - Max Ríos Fernández - Jesús Montesinos Arestegui.
REPRESENTANTE (DECLARADO ANTE EL RNP)		Desde el 03/03/2011, registra al señor Wilfredo Aguilar Pinto.	Desde el 21/04/2017, registra al señor Max Ríos Fernández.
GERENTE GENERAL	RNP	Desde el 03/03/2011, registra al señor Wilfredo Aguilar Pinto.	Desde el 21/04/2017, registra al señor Max Ríos Fernández.
	SUNARP	Desde el 19/11/2021, registra a la señora Bárbara Hilda Vargas Ochochoque.	Desde el 27/01/2022, registra al señor Edwin César Luna.

18. En este punto, cabe traer a colación que el Impugnante, a efectos de presentar argumentos de defensa contra la imputación formulada en su contra, remitió copia de la **Minuta N° 021-2022**, que da cuenta de la transferencia de acciones de su representada y la designación de gerente general.

Al respecto, de dicho documento se advierte que el **5 de enero de 2022**, se transfirieron la totalidad de las acciones (a título de donación) por parte de los señores Wilfredo Aguilar Pinto, Santotomas Licimaco Aguilar Pinto, Ulises Aguilar Pinto, y Eli Aguilar Pinto, a favor de los señores **Beviana Leonardo Vilca y Edwin César Luna Leonardo.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

Asimismo, se decidió remover del cargo de **gerente general** a la señora Noemí Aguilar Pinto, nombrándose al señor **Edwin César Luna Leonardo**. Del mismo modo, se removió del cargo de apoderado al señor Wilfredo Aguilar Pinto.

19. En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha remitido documentación que evidencia que su composición societaria, y su gerencia general, han sufrido modificaciones (desde **el 5 de enero de 2022**).

Al respecto, corresponde precisar que, en el presente expediente administrativo, no se cuentan con elementos de prueba que permitan identificar que los nuevos socios y gerente general del Impugnante, guarden alguna vinculación con los socios o miembros de los órganos de administración de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. (según la información que ésta última tiene registrada, a la fecha, ante el RNP y la SUNARP).

20. Bajo dicho contexto, debe tenerse en cuenta que, para determinar la existencia de un grupo económico, se requiere contar con elementos de prueba objetivos que permitan identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Por tanto, el hecho que, a la fecha, los postores INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. y SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C. (Impugnante), no registren socios, apoderados, representantes o gerente generales en común o vinculados, **no permite identificar fehacientemente si entre éstas personas jurídicas existe algún tipo de control, o si el mismo corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión en dichas personas jurídicas.**

21. Ahora bien, corresponde mencionar, que, si bien ambas empresas registran a la fecha, ante el RNP el mismo número de teléfono de oficina (**051-322545**), ello no resulta un elemento objetivo determinante para que éste Colegiado pueda asumir la existencia de un grupo económico entre el Impugnante y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

Asimismo, el hecho que existan ciertas coincidencias entre el objeto social del Impugnante y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., según lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

registrado en sus partidas registrales, por sí solo tampoco evidencia la existencia de algún tipo de control entre tales empresas.

22. Del mismo modo, aun cuando estas empresas hayan registrado en diferentes oportunidades los mismos domicilios entre sí (de acuerdo al historial registrado en la SUNAT), lo cierto es que dicho elemento tampoco constituye una prueba irrefutable para concluir la existencia de un grupo económico entre dichas empresas, más aún si a la fecha no registran domicilios iguales; conforme se aprecia del siguiente detalle:

		SUPERINTENDENCY PERUVIAN SERVICES (Impugnante)	IN S.A.C.	INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.
DOMICILIO DECLARADO ANTE RNP (A LA FECHA)		JIRÓN SAN MARCOS (COSTADO TORRES ENACE LÍNEA 7 Y 8 UB. CAPILLA)/PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA		JIRÓN SAN MARCOS URBANIZACIÓN MUNICIPAL LA CAPILLA (A MEDIA CDRA DEL COLEGIO SAN BORJA)/PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA
DOMICILIO DECLARADO ANTE SUNAT	VIGENTE	JR. 8 DE NOVIEMBRE NRO. 1324 PUNO – SAN ROMÁN – JULIACA		JR. SAN MARCOS MZ. – E9 LOTE 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA (COSTADO LAS TORRES ENACE CAPILLA) PUNO – SAN ROMÁN – JULIACA
	HISTORIAL	- JR. COCHABAMBA NRO. 521 URB. EL CARMEN PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 23/10/2019). - PJ. SANTA ELISA NRO. 163 PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 12/08/2019). - JR. SAN MARCOS MZ. E9 LOTE. 8B PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 15/05/2018). - JR. ALFONSO UGARTE NRO. 412 PUNO-CARABAYA-MACUSANI (FECHA DE BAJA 07/01/2016).		- MZ. E9 LOTE. 8B URB. LA CAPILLA PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 28/12/2021). - JR. SAN MARCOS MZ. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 10/02/2021). - JR. SAN MARCOS MZ. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 29/10/2019). - JR. SAN MARCOS MZ. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

		- JR. SAN MARCOS MZ. E9 LOTE. 8B URB. MUNICIPAL LA CAPILLA PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 30/11/2015). - JR. ALFONSO UGARTE NRO. 412 PUNO-CARABAYA-MACUSANI (FECHA DE BAJA 30/09/2015). - JR. SAN MARCOS MZ. E9 LOTE. 8B URB. LA CAPILLA PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 03/08/2015). - JR. 9 DE DICIEMBRE NRO. 303 CERCADO PUNO-SAN ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 02/03/2015)	ROMÁN-JULIACA (FECHA DE BAJA 15/02/2019).
--	--	--	---

- 23.** En este punto, resulta relevante señalar que la Entidad alegó como elemento de prueba para sostener la existencia de un grupo económico, el hecho que el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., haya incluido en su oferta un Anexo N° 2 del Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.), pero con el sello de visto bueno y post firma del primero de éstos, y sin la rúbrica, ni la firma.

Sobre el particular, de la revisión a la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. se aprecia que dicho Anexo N° 2 aparece sellado por su gerente general, pero no contiene firma alguna.

Para mayor detalle, se muestra dicho documento (de la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.), así como el Anexo N° 2 incluido en la oferta del Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Página 5 de 23

Superintendency in Peruvian Services S.A.C.

ANEXO Nº 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº CP-001-2022-EGEMSA
Presente.-



Mediante el presente el suscrito, **SR. EDWIN CESAR LUNA LEONARDO**; postor y/o Representante Legal de **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Cusco, 20 de septiembre del 2022



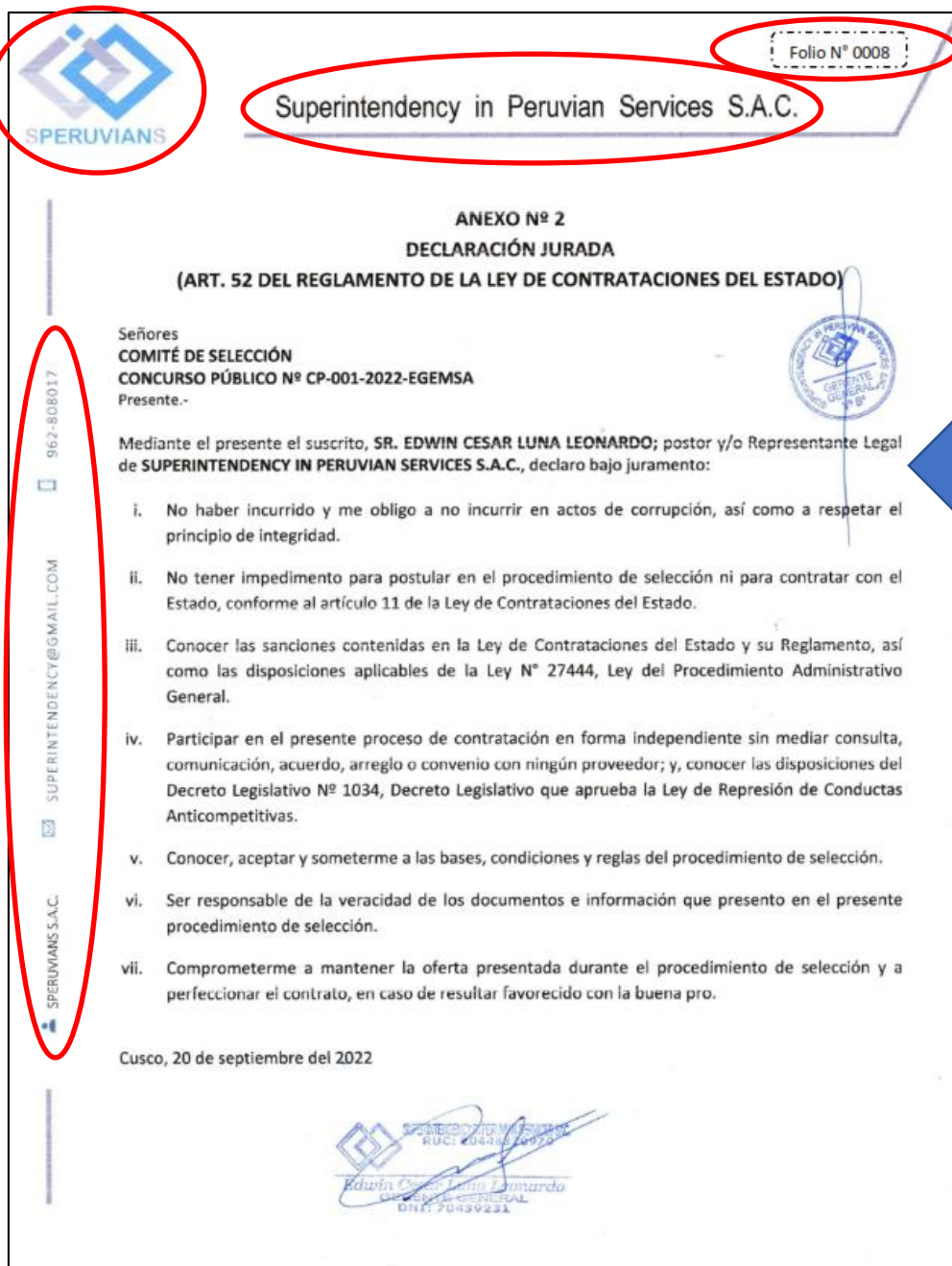
INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.
RUC: 20090226640

Barbara Hilda Vargas Ochoa
DIRECTORA GENERAL
DIRE: 02422700

*Anexo N° 2 extraído de la oferta del postor **INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4



SPERUVIANS

Folio N° 0008

Superintendency in Peruvian Services S.A.C.

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° CP-001-2022-EGEMSA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **SR. EDWIN CESAR LUNA LEONARDO**; postor y/o Representante Legal de **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Cusco, 20 de septiembre del 2022

Edwin Cesar Luna Leonardo
DIRECTOR GENERAL
DNI: 70439231

*Anexo N° 2 extraído de la oferta del Impugnante (**SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**).

24. Con relación a este punto, el Impugnante manifestó que la documentación de su representada, por la premura del tiempo, fue impresa, ordenada y digitalizada en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

centros de fotocopiado y de internet de la localidad, motivo por el cual pudo haber sido tomado erróneamente por terceros.

25. Sin embargo, de acuerdo a los dos (2) Anexos N° 2, mostrados precedentemente, se aprecia que el argumento propuesto por el Impugnante resulta inverosímil, en la medida que si su Anexo N° 2 hubiera sido utilizado erróneamente por terceros, en la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. dicho documento debería aparecer con su misma foliación; no obstante, se aprecia una foliación diferente (que corresponde a la utilizada por dicha empresa), lo que haría presumir que dicho documento formó parte de un mismo archivo en formato Word.

Empero, no se cuentan con elementos objetivos para sostener que el hecho que el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. haya incluido en su oferta un Anexo N° 2 del Impugnante (sin firma, ni rubrica), implique la existencia de un grupo económico entre ambos postores.

26. No obstante ello, este Colegiado estima pertinente **remitir copia del presente pronunciamiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI**, para que, evalúe los hechos expuestos y determine, desde el ámbito de su competencia, si se ha incurrido en alguna acción que amerite la imposición de sanción por la comisión de conductas anticompetitivas, por parte de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. y el Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.), en el marco del presente procedimiento de selección.
27. Adicionalmente, la Entidad señaló que, de la revisión integral de las ofertas, se identificó que para la acreditación de la experiencia en la especialidad, el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. acredita un contrato y conformidad firmados por el gerente general de una empresa determinada, quien además es accionista del Impugnante.

Y que, el Impugnante para acreditar su experiencia en la especialidad acredita una orden de servicio y su conformidad, firmados por el gerente general de una empresa determinada, quien además es accionista de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

28. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante este Colegiado ha podido identificar que, para acreditar su experiencia presentó la Orden de Servicio N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

0002-2017 y su Conformidad de servicio N° 0007-2019, ambos documentos emitidos por la empresa GESTIÓN PERUANA DE INVERSIÓN S.A.C., y firmados por su gerente general, el señor Max Ríos Fernández.

Así pues, de acuerdo a lo alegado por la Entidad el señor Max Ríos Fernández, es socio del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

Con relación a ello, se pudo identificar que, en efecto, en el RNP la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. registra como socio y gerente general al señor Max Ríos Fernández; **sin embargo, éste hecho no implica que, a la fecha, dicha empresa y el Impugnante constituyan un grupo económico en el presente procedimiento de selección**, pues lo único que se ha determinado es la existencia de una relación contractual entre la empresa GESTIÓN PERUANA DE INVERSIÓN S.A.C. y el Impugnante.

Cabe precisar que, el hecho que el señor Max Ríos Fernández, figure en los documentos presentados como experiencia por el Impugnante, como gerente general de la empresa GESTIÓN PERUANA DE INVERSIÓN S.A.C., y que, a su vez, aparezca como socio y gerente general (según el RNP) de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., no implica que ésta última y el Impugnante conformen un grupo económico.

29. Por otro lado, de la revisión de la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., se aprecia que para acreditar su experiencia presentó un Contrato de Servicio N° 002-2021/GS/EIRL y su Conformidad del Servicio, documentos que aparecen suscritos por el señor Wilfredo Aguilar Pinto, en calidad de Gerente General de la empresa GROUP SENACAP E.I.R.L.

De acuerdo a lo expuesto por la Entidad el señor Wilfredo Aguilar Pinto es socio del Impugnante; situación que, de acuerdo a la información registrada ante el RNP sería así, sin embargo, de acuerdo a la documentación que ha proporcionado el Impugnante (Minuta N° 021-2022 del 5 de enero de 2022), se ha identificado que su composición societaria ha variado, identificándose que, el mencionado señor no figura más como socio o accionista, ni como gerente general en dicha persona jurídica.

Adicionalmente, se ha podido identificar que ante en el RNP, el señor Wilfredo Aguilar Pinto, no figura como titular ni como gerente general de la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

GROUP SENACAP E.I.R.L., sino que, desde el 24 de mayo de 2022, figura en dichos puestos la señora Ninfa Cajia Tisnado.

En tal sentido, a la fecha, no se advierten elementos objetivos para sostener fehacientemente, que la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. y el Impugnante, en este procedimiento de selección conforman un grupo económico.

30. Siendo así, en atención a la información expuesta este Colegiado ha determinado que no existen elementos objetivos suficientes para sostener que, a la fecha, entre la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. y el Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.) existe un grupo económico, toda vez que, **no se ha podido identificar fehacientemente que entre éstas personas jurídicas existe algún tipo de control (una respecto de la otra), o si el mismo corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión en dichas personas jurídicas;** por lo que, no se aprecia que el Impugnante se encuentre impedido para ser participante o postor en el presente procedimiento de selección.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a que se ha verificado que el Impugnante ha sufrido variaciones en su composición societaria y en su gerencia general (conforme a la Minuta N° 021-2022 del 5 de enero de 2022), y que registra un domicilio activo y habido en su Ficha RUC (distinto al vigente en el RNP); y que dicha información no ha sido declarada ante el RNP, **corresponde que dicha situación sea puesta en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores**, para que actúe en el marco de su competencia, pues conforme a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Reglamento, se ha previsto que:

“Artículo 11. Actualización de información en el RNP

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.”

32. Corresponde mencionar también, que el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., registra un domicilio activo y habido en su Ficha RUC (distinto al vigente en el RNP), así como un nuevo gerente general (según lo declarado ante la SUNARP); información que no ha sido declarada ante el RNP; por tanto, es pertinente poner en conocimiento de ésta situación a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores para que actúe en el ámbito de su competencia.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

33. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

34. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta al procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

35. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

36. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, y **ii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

37. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

38. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

39. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 26 de octubre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 2 de noviembre del mismo año⁵.

Sobre el particular, los postores distintos al Impugnante no se han apersonado al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso de apelación.

40. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar es el siguiente:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y consecuencia se debe revocar la buena pro al Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

⁵ De acuerdo al Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró día no laborable para el sector público, entre otros, el 31 de octubre de 2022. Asimismo, el 1 de noviembre del mismo año, es día feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

41. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
42. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y consecuencia se debe revocar la buena pro al Adjudicatario.*

43. Sobre el particular, el Impugnante alegó que el comité de selección decidió no admitir la oferta de su representada por observaciones al contenido de la oferta de otro postor.

Sostiene que, en el supuesto negado que exista algún indicio de una conducta anticompetitiva, la Entidad no es competente para resolver, y menos no admitir y/o descalificar una oferta por presunto incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas, pues tal función corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI.

Señala que, en la “Guía contra la concertación en las contrataciones del Estado”, se establece que cuando las Entidades tomen conocimiento de conductas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

anticompetitivas, tales hechos deben ser puestos en conocimiento del INDECOPI, sin interrumpir el procedimiento de selección.

Afirma que, la Entidad no es competente para decidir si un hecho configura como una conducta anticompetitiva, por lo que la decisión del comité de selección es nula de pleno derecho, al no contener el requisito de competencia.

Menciona que, el comité de selección no ha manifestado en cuáles supuestos de hecho la oferta de su representada se encuentra inmersa como anticompetitiva.

Sostiene que, el hecho que en la oferta de otro postor, se haya encontrado la copia simple de un documento de la oferta de su representada, no es indicio de alguna vulneración.

Precisa que, la documentación de su representada, por la premura del tiempo, fue impresa, ordenada y digitalizada en algunos centros de fotocopiado y centros de internet de la localidad, motivo por el cual pudo haber sido tomado erróneamente por terceros; asimismo, el hecho que la experiencia que ha presentado, se haya realizado mediante contrato privado con determinada empresa no es motivo alguno de cuestionamiento, dado que le asiste el derecho a la libertad de empresa (recogido en la STC 7339-2006-PA/TC).

Además, considera que el comité de selección no puede utilizar como causal de no admisión, una observación relacionada con la experiencia en la especialidad, debido a que ésta recién es evaluada en la etapa de calificación.

- 44.** Por su parte, la Entidad manifestó que, de la revisión a la información de la SUNAT, se tiene que el Impugnante (SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C., antes SOMOS CHAVAL S.A.C.) y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., registran –bajo el rubro de información histórica– como domicilio fiscal el ubicado en “Jr. San Marcos E9 Lote 8B Urb. Municipal La Capilla Punto – San Román – Juliaca”, en diferentes periodos.

Asimismo, sostiene que entre ambas empresas existen múltiples coincidencias en su objeto social, según se puede apreciar de las partidas electrónicas; del mismo modo, identificó la presencia de iguales personas que ejercieron representación en ambas empresas.

Menciona que, no se puede pronunciar sobre el accionariado de ambas empresas, toda vez que dicho registro obra en los respectivos libros de matrícula de acciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4118-2022-TCE-S4

Considera como un hecho objetivo que las dos empresas tienen una vinculación entre sí, de lo contrario no se explicaría como la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ha incluido en su oferta el mismo anexo presentado por el Impugnante; incidente que afirma, permite advertir que estas empresas pertenecen a un grupo económico.

Por otro lado, de la revisión integral de las ofertas, se identificó que, para la acreditación de la experiencia en la especialidad, el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. acredita un contrato y conformidad firmados por el gerente general de una empresa, quien además es accionista del Impugnante.

Asimismo, el Impugnante para acreditar su experiencia en la especialidad acredita una orden de servicio y su conformidad, firmados por el gerente general de una empresa determinada, quien además es accionista del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

45. Con relación a este extremo, es pertinente señalar que, en el Acta del 21 de setiembre de 2022, el comité de selección decidió tener por no admitida la oferta del Impugnante por las siguientes razones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

3. SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC N° 20448320970; de la revisión efectuada a los documentos presentados en la oferta se verifica que el ANEXO 2 DECLARACIÓN JURADA ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ha sido presentado en la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, siendo la única diferencia el sello de visto Bueno sin rubrica y el sello de de post firma sin firma. =====
En este estado el comité de selección verifica que los postores (INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA), estarían contraviniendo lo establecido en el ítem iv del ANEXO 2 DECLARACIÓN JURADA ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO que establece:

iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Lo que podría representar una conducta anticompetitiva al presentar ambos postores Ofertas con contenidos o formatos idénticos o similares.

Por consiguiente el comité de selección declara como no admitida la oferta presentada por el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, y como no admitida la oferta presentada por el postor SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. =====

En este estado el comité de selección revisa de forma integral las ofertas presentadas por los referidos postores donde de aprecia lo siguiente: =====

Para la acreditación de EXPERIENCIA DEL POSTOR (ANEXO 8) presentada por la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA acredita un contrato y conformidad con una Empresa firmado por su gerente general el que de acuerdo a la ficha única de proveedor del OSCE es accionista de la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. =====

Para la acreditación de EXPERIENCIA DEL POSTOR (ANEXO 8) presentada por la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA acredita una orden de servicio y conformidad con una Empresa firmado por su gerente general el que de acuerdo a la ficha única de proveedor del OSCE es accionista de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. =====

Como se aprecia, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante porque habría contravenido el numeral iv del Anexo N° 2, en la medida que, en la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. se incluyó el Anexo N° 2 del Impugnante (con la diferencia de los sellos de visto bueno y la post firma, pero sin rubrica y sin firma).

Asimismo, el comité de selección indicó que, al verificar la revisión integral de la oferta, identificó que el Impugnante para acreditar su experiencia presenta una orden de servicio y su conformidad, firmados por el gerente general de una determinada empresa, que también es accionista del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

Del mismo modo, advirtió que la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., para acreditar su experiencia presenta un contrato y su conformidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

firmados por el gerente general de una determinada empresa, que a la vez es accionista del Impugnante.

46. Así pues, atendiendo al caso concreto, se aprecia que conforme al numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las integradas, los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas, entre otros, los siguientes documentos:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (**Anexo N° 2**)

Para mayor detalle, se muestra el formato del Anexo N° 2 incluido en las bases integradas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. CP-001-2022-EGEMSA	BASES INTEGRADAS	
ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° CP-001-2022-EGEMSA <u>Presente.-</u> Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento: i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. [CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA] Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda <table border="1"><tr><td>Importante <i>En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.</i></td></tr></table>		Importante <i>En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.</i>
Importante <i>En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.</i>		

Como se aprecia, en dicho formato los postores debían declarar, entre otros aspectos, que participan en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y conocen las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

47. Ahora bien, al revisar la oferta del Impugnante se aprecia que a folio 8, incluyó su Anexo N° 2, cuyo contenido se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Folio N° 0008

Superintendency in Peruvian Services S.A.C.

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° CP-001-2022-EGEMSA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **SR. EDWIN CESAR LUNA LEONARDO**; postor y/o Representante Legal de **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Cusco, 20 de septiembre del 2022

Edwin Cesar Luna Leonardo
GERENTE GENERAL
DNI: 70439231

En ese sentido, se aprecia que el postor ha cumplido con incluir en su oferta el Anexo N° 2 requerido en las bases integradas, como documento de presentación obligatoria.

48. Por otro lado, al revisar la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., se aprecia que incluyó el siguiente Anexo N° 2:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

Página 5 de 23

SPERUVIANS

Superintendency in Peruvian Services S.A.C.

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° CP-001-2022-EGEMSA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **SR. EDWIN CESAR LUNA LEONARDO**; postor y/o Representante Legal de **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Cusco, 20 de septiembre del 2022

INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.
RUC: 20000226640
Barbara Hilda Yungas Cepalillo
GERENTE GENERAL
DIRE: 03422705

Como se puede apreciar, el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. incluyó en su oferta un Anexo N° 2 con el logo e información del Impugnante; pero, con los sellos del visto bueno y la post firma de su representada, **pero sin la rúbrica y la firma respectiva.**

49. Es oportuno mencionar que, éste aspecto ha sido abordado precedentemente (en la procedencia del recurso) indicándose que, contrario a lo alegado por el comité de selección, el hecho que el postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

incluido en su oferta un Anexo N° 2 con el logo e información del Impugnante, no resulta un elemento de prueba objetivo para determinar que, a la fecha, ambos postores conformaron un grupo económico.

Así pues, éste supuesto no evidencia tampoco que los mencionados postores hayan incumplido lo declarado en el numeral iv del Anexo N° 2, y hayan participado en el presente procedimiento de selección mediando algún tipo de consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio alguno.

Del mismo modo, no resulta un elemento objetivo para sostener que el Impugnante y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., han contravenido las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

50. Por otro lado, de la revisión de la oferta del Impugnante, este Colegiado ha identificado que, para acreditar su experiencia en la especialidad, presentó la Orden de Servicio N° 0002-2017 y su Conformidad de servicio N° 0007-2019, ambos documentos emitidos por la empresa Gestión Peruana de Inversión S.A.C., firmados por su gerente general, el señor Max Ríos Fernández.

Al respecto, de acuerdo a lo alegado por el comité de selección dicho señor, es socio del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C.

51. Con relación a ello, se pudo identificar que, en efecto, ante el RNP, la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. registra como socio y gerente general al señor Max Ríos Fernández, no obstante, éste hecho no implica que el Impugnante haya contravenido lo declarado en el numeral iv del Anexo N° 2; pues, en todo caso lo único que se ha podido evidenciar es la existencia de una relación contractual entre la empresa GESTIÓN PERUANA DE INVERSIÓN S.A.C. y el Impugnante.

Cabe precisar que, el hecho que el señor Max Ríos Fernández, figure en los documentos presentados como experiencia por el Impugnante, como gerente general de la empresa GESTIÓN PERUANA DE INVERSIÓN S.A.C., y que a su vez, aparezca como socio y gerente general (según el RNP) de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., no resultan elementos de prueba objetivos que evidencien que, entre ésta última y el Impugnante ha mediado algún tipo de consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio alguno, para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

participar en el procedimiento de selección, y que en mérito a ello se haya contravenido lo declarado en el Anexo N° 2 presentado en la oferta.

52. Por otro lado, de la revisión de la oferta del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., se aprecia que para acreditar su experiencia presentó un Contrato de Servicio N° 002-2021/GS/EIRL y su Conformidad del Servicio, documentos que aparecen suscritos por el señor Wilfredo Aguilar Pinto, en calidad de Gerente General de la empresa GROUP SENACAP E.I.R.L.

Sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto, por el comité de selección, el señor Wilfredo Aguilar Pinto es socio del Impugnante, situación que, de acuerdo a la información registrada ante el RNP sería así; sin embargo, conforme a la documentación que ha proporcionado el Impugnante en este procedimiento administrativo (Minuta N° 021-2022 del 5 de enero de 2022), se ha identificado que su composición societaria ha variado, identificándose que, el mencionado señor no figura más como socio o accionista, ni como gerente general en dicha persona jurídica.

Adicionalmente, se ha podido identificar que ante en el RNP, el señor Wilfredo Aguilar Pinto, a la fecha, no figura como titular ni como gerente general de la empresa GROUP SENACAP E.I.R.L., sino que, desde el 24 de mayo de 2022, figura en dichos puestos la señora Ninfa Cajia Tisnado.

En tal sentido, a la fecha, no se advierten elementos objetivos para sostener fehacientemente, que entre la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C. y el Impugnante, ha mediado algún tipo de consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio alguno, para participar en el procedimiento de selección.

53. Por otro lado, corresponde mencionar que los argumentos que ha formulado la Entidad para sostener la existencia de un grupo económico entre el Impugnante y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., han sido analizados y desestimados por este Colegiado precedentemente, en la etapa de análisis de la procedencia del recurso.
54. Asimismo, aun cuando el comité de selección haya indicado que advirtió la existencia de elementos que evidenciarían la existencia de prácticas anticompetitivas entre el Impugnante y la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C., lo cierto es que, éste Colegiado no ha contado con los elementos de prueba objetivos que evidencien concretamente dicha situación; sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

perjuicio, se ha dispuesto que los actuados del presente procedimiento administrativo sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, para que actúe en el ámbito de competencia.

55. Por tanto, en atención al análisis efectuado, resulta procedente **revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta**; en consecuencia, debe tenerse por **admitida**.

En ese sentido, corresponde **revocar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario**, pues se cuenta con una oferta válida pendiente de ser evaluada y calificada.

Siendo así, el comité de selección deberá proseguir con la evaluación, y de ser el caso, la calificación de la oferta del Impugnante; para posteriormente, determinar al postor que le corresponde la buena pro del procedimiento de selección.

56. En atención a lo expuesto, este extremo del recurso es declarado **fundado**.
57. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui (en reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral) y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, y la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2022-EGEMSA – Primera Convocatoria, para la contratación de “*Servicio de limpieza de algas y desechos sólidos en represa km 107 y CHM km 122*”, convocado por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, al Concurso Público N° 001-2022-EGEMSA – Primera Convocatoria; debiendo tenerla por admitida.
 - 1.2 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 001-2022-EGEMSA – Primera Convocatoria, otorgada al postor **JV SERVICIOS E INVERSIONES MULTIPLES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**.
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección proceda con la evaluación, y de corresponder, con la calificación de la oferta del postor **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, debiendo otorgarle la buena pro al postor que corresponda; conforme a los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI; conforme a los **fundamentos 26 y 54**.
4. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores; conforme a los **fundamentos 31 y 32**.
5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4118-2022-TCE-S4

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Álvarez Chuquillanqui.

Pérez Gutiérrez.